



Roj: **STSJ M 12018/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:12018**

Id Cendoj: **28079340012022100848**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2022**

Nº de Recurso: **797/2022**

Nº de Resolución: **873/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm 6, 29-03-2022 (proc. 1374/2019),
STSJ M 12018/2022**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG: 28.079.00.4-2019/0063755

Procedimiento Recurso de Suplicación 797/2022

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid **Despidos** / Ceses en general 1374/2019

Materia: **Despido**

Sentencia número: 873/2022

D

Ilmos. Sres.

D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

D. EMILIO PALOMO BALDA

En la Villa de Madrid, a 14 de octubre de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 797/2022, interpuesto por D. Clemente , contra la sentencia de 29 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 (Refuerzo) de los de MADRID, en sus autos



número 1374/2019, seguidos a instancia de la citada parte recurrente frente a la EMBAJADA DE BOSNIA HERZEGOVINA, sobre **DESPIDO**, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó sentencia el 7 de septiembre de 2020, con el siguiente fallo:

"Que estimando la excepción de inmunidad de jurisdicción debo DECLARAR y DECLARO la falta de competencia de los tribunales del orden social de la jurisdicción en España, con la consiguiente absolución a la EMBAJADA DE BOSNIA Y HERZEGOVINA demandada de todas las pretensiones dirigidas en su contra".

SEGUNDO: Frente a la mencionada sentencia se presentó recurso de suplicación, recayendo su conocimiento en esta Sección con el número de recurso 873/2020, dictándose resolución el 18 de marzo de 2021 y conteniendo el siguiente fallo:

*" Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por D. Clemente frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 6 de Madrid de fecha 7 de septiembre de 2020, en autos nº 1374/2019 de dicho juzgado, siendo parte recurrida Embajada de Bosnia y Herzegovina, en materia de **Despido**. En consecuencia, revocamos la sentencia recurrida, dejando sin efecto la apreciación de "falta de competencia de los tribunales del orden social de la jurisdicción en España" en ella declarada, debiendo continuar el juzgado la tramitación del procedimiento y señalar nuevo acto del juicio para que en él, partiendo de la competencia de los tribunales españoles, puedan las partes efectuar las alegaciones y proponer las pruebas pertinentes en relación con el fondo del asunto. Sin imposición de costas".*

TERCERO: Por el Juzgado de lo Social num. 6 de Madrid, retrotraídas las actuaciones al momento anterior a la vista oral, se dictó nueva sentencia el 29 de marzo de 2022, en la que se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La parte actora prestó servicios en misión diplomática para la Embajada de Bosnia y Herzegovina en España desde diciembre de 2012, desempeñando el puesto de Conductor, Administrador técnico y Encargado del Sistema de Seguridad en dicha Embajada, funciones que eran retribuidas mensualmente con el importe de 1022 euros.

SEGUNDO.- La relación entre las partes se formalizaba por sucesivos contratos al amparo de lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Organización Interior del Ministerio de Asuntos Exteriores y 34 del Reglamento de Retribuciones, complementos y compensaciones del personal en las delegaciones diplomático-consulares de Bosnia y Herzegovina y en los que se estipulaba que "En caso de litigio de las partes contratantes será competente el Juzgado de Bosnia y Herzegovina" (docs. 3 a 12 de la parte actora que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Por comunicación escrita de 14-10-2019 la Embajada puso en comunicación del actor que su contrato no volvería a ser renovado el 1-11-2019.

CUARTO.- La Embajada presentó documento consistente en declaración de la Ministra de Asuntos Exteriores de Bosnia y Herzegovina, en relación con el litigio laboral que se lleva en contra de la Embajada de Bosnia y Herzegovina en España por parte del demandante en expediente NUM000 en el Juzgado Social 6 de Madrid, manifestando que el procedimiento referido, vulnera los intereses de seguridad del estado de Bosnia y Herzegovina y en ese sentido invoca la inmunidad que asiste como Estado, en virtud del art. 10.2 d) de la Ley Orgánica 16/2015 del 27 de octubre".

CUARTO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la excepción de inmunidad de jurisdicción declarando la falta de competencia de los tribunales del orden social de la jurisdicción de España, con absolución a la Embajada demandada de todas las pretensiones dirigidas en su contra".

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

SEXTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección



Primera el 24 de junio de 2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación formal.

SÉPTIMO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el siguiente 13 de octubre para los actos de votación y fallo.

OCTAVO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. Clemente solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 11 de diciembre de 2019, que se declarase la improcedencia del **despido** que a su juicio había tenido lugar con efectos del anterior 1 de noviembre y con las consecuencias inherentes a esa declaración.

La sentencia de 29 de marzo de 2022 y del Juzgado de referencia, desestimó esa solicitud. Indicaba, básicamente, que había que admitir la falta de competencia de los Tribunales del orden social por concurrir la excepción de inmunidad de jurisdicción y a la vista del documento suscrito por la Ministra de Asuntos Exteriores de Bosnia y Herzegovina en el que señalaba que el proceso en curso vulneraba los intereses de seguridad de dicho Estado.

SEGUNDO.- El único motivo de Suplicación toma como base el art. 193, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). No especifica apartado alguno de esa norma y tal como sería preceptivo. Sin embargo, podemos entender que quiere invocar su apartado a), ya que solicita que los autos se repongan al momento de cometerse una infracción de normas y garantías del proceso que le han generado indefensión. De ahí que podamos subsanar esa deficiencia procesal.

La parte actora estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe lo dispuesto en el art. 24, de la Constitución. Referencia normativa un tanto escueta. Más teniendo en cuenta que por lo que luego expondremos existen otras referencias legales y/o jurisprudenciales que entendemos más precisas para el supuesto litigioso

Defiende que la Juzgadora de instancia ha hecho caso omiso de lo establecido por esta Sala en la resolución de 18-3-2021, rec. 873/2020, y en virtud de la cual se declaró que los Tribunales de lo Social eran competentes para resolver un asunto de características y, por ende, habría que proceder a dictar un pronunciamiento de fondo.

TERCERO.- Dos cuestiones previas. A saber:

Lo primero a resaltar es que la sentencia recurrida ha obviado el precedente judicial; o sea nuestra resolución y de la que nos hicimos eco en el fundamento de derecho que precede. Así y con independencia de la valoración que le merezca el documento presentado por la demandada, era inevitable que tras su análisis se hubiera pronunciado sobre el fondo del litigio y aunque el citado fuera un elemento básico para adoptar su decisión final Pero no es el caso, ya que vuelve a reiterar la *"falta de competencia de los tribunales del orden social"* para conocer la cuestión planteada

Asimismo y es la segunda, recordemos que la parte actora se limita a reivindicar, la nulidad de lo actuado. Nada más solicita, ni siquiera con carácter supletorio. Visto lo cual a esos estrictos y limitados términos debemos circunscribir nuestra resolución y que, adelantamos, va estimar dicha reivindicación.

CUARTO.- Llegados a este punto es menester invocar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) de 29-4-2021, rec. 2495/2019, posteriormente ratificada por la de 21-5-2022, rec. 1450/2020. Resuelven y en sus justos términos, la cuestión suscitada en supuestos similares ya que los Países entonces involucrados también alegaba la inmunidad de jurisdicción y basada en razones de seguridad de los propios Estados.

Dichas resoluciones analizan el art. 10.2.d), de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España; puesto en relación el art. 11, de la Convención de Naciones Unidas sobre la inmunidad de los Estados y de sus bienes, con las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19- 07-2012, C-154/2011 y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20-3-2010, al igual que con anteriores sentencias del mismo Tribunal Supremo.

Enlazando ese análisis con la resolución de instancia, la Magistrada indica que la mera afirmación por parte de la Ministra de Asuntos Exteriores de Bosnia y Herzegovina, sobre que este proceso vulnera intereses de la seguridad, no exige rigor probatorio alguno.



Sin embargo, no es ese el parecer del TS, ya que defiende que: "...el menoscabo de los intereses de seguridad de ambas normas está referido al proceso. Consiguientemente, es en el proceso donde pueden verse afectados dichos intereses, lo cual comporta que, tanto la decisión como la comunicación deben referirse al mismo, identificando, en su caso, de qué modo pueden producirse dichos riesgos...". Por ende, la sentencia recurrida habría de explicar y con el detalle que le exige el art. 97.2, de la LRJS: "...razonablemente, dada su naturaleza excepcional, de qué modo el proceso de impugnación de un **despido** de un trabajador...puede poner en riesgo la seguridad del Estado...".

QUINTO.- La declaración de nulidad no genera responsabilidad alguna sobre el pago de las costas generadas en la presente instancia; al no existir parte vencida desde la perspectiva procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación formulado por D. Clemente , tenemos que declarar la nulidad de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado de lo Social num. Seis de Refuerzo, de los de Madrid, en el procedimiento 1374/2019; por lo cual y en consecuencia, debemos reponer los autos al momento que se dictó, anulando todo lo articulado con posterioridad, y con el fin de que se redacte una nueva, con libertad de criterio, en la que se resuelvan y entrando a analizar el fondo del asunto, todas las cuestiones suscitadas por las partes en la vista oral. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0797-22 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826- 0000-00-0797-22.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ